

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de enero 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022 - 00029**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2018-00376. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada por cuanto no se ha dado cumplimiento con el fallo judicial.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 02 de septiembre de 2020 (fls. 192 a 194) modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de junio de 2021 (fls. 225 a 234) y el auto de fecha 30 de diciembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fls. 237 y 238).

Ahora, del contenido de la decisión de segundo grado, se tiene que el Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso:

“PRIMERO: precisar el numeral primero en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes post mortem en favor de Rafael Ángel Guzmán (QEPD) a partir del 06 de febrero de 2010, por el promedio de los últimos 10 años, actualizado con el I.P.C., según la jurisprudencia y normativa reseñada, con plena observancia de los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, contabilizando 3.600 días hacia atrás desde la última cotización y con inclusión únicamente de los ciclos efectivamente cotizados, al que se le deberá aplicar el 75% sin que la primera mesada sea inferior a 1 SMLMV. Dicho retroactivo, deberá ser pagado en forma indexada y a razón de 14 mesadas al año, siempre y cuando el monto de la primera mesada que calcule Colpensiones, sea inferior a 3 S.M.L.M.V., para el año 2010, el cual además será reajustado anualmente hasta el 31 de enero de 2011, y hará parte exclusivamente de la masa sucesora, **por lo que su pago por parte de la demandada se deja en suspenso hasta tanto se acredite ante la entidad quien (es) es (son) el heredero de tal pasivo.** (negrillas fuera del texto)

(...)”

Así las cosas, previo a librar mandamiento de pago se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que acredite ante Colpensiones los beneficiarios en calidad de herederos del señor Rafael Ángel Guzmán (QEPD), tal y como lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ejecutivo No. 2021-00335** informando que entra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, a folios 143 a 147 del expediente milita escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual manifiesta que el pago ordenado en la resolución puesta en conocimiento no cubre con el pago total de la obligación por cuanto a la fecha Colpensiones adeuda la suma de \$1.882.890 por concepto de diferencias del monto del retroactivo, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución por los valores adeudados.

Teniendo en cuenta que dentro del término contemplado en el artículo 431 del C.G.P., la pasiva allegó la resolución SUB 233014 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual da cumplimiento al mandamiento de pago proferido por el Juzgado, se procede al estudio de la misma a fin de establecer si hay lugar o no a continuar con el trámite del proceso.

En sentencia del primer grado, este Despacho condenó a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor a partir del 01 de octubre de 2018, en cuantía de \$741.242, junto con los incrementos anuales, por 13 mesadas al año, generando un retroactivo por la suma **\$14.768.279** a 31 de enero de 2020. (fl. 81), decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, únicamente en lo que el valor del retroactivo se refiere, el cual, del 01 de octubre de 2018 al 30 de noviembre de 2020, asciende a **\$23.546.309** (fls 96 a106).

De la resolución SUB 233014 del 22 de septiembre de 2021 (fls 133 a 140), se avizora que la demandada Colpensiones reconoció a favor de aquí ejecutante el siguiente retroactivo pensional.

- La suma ordenada por el juez correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 01/10/2018 al 30/11/2020 por valor de **\$23.546.309**
- La suma correspondiente a las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 01/12/2020 al 30/09/2021 por valor de **\$8.957.976**
- La suma correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 01/10/2018 al 30/09/2021 por valor de **\$1.603.968**

Del anterior acto administrativo, considera el Despacho que no existe discusión frente al retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2018 al 30/11/2020 teniendo en cuenta que el Superior determinó como monto la suma de \$23.546.309.

Ahora, del retroactivo pensional comprendido entre 01/12/2020 al 30/09/2021 se observa una diferencia de **\$974.364** conforme a la siguiente liquidación.

RECTROACTIVO PENSIONAL DEL 01/12/2020 al 30/09/2021			
AÑO	SALARIO MINIMO	NO. MESADAS	RECTOACTIVO
1/12/2020	\$ 877,803	2	\$1,755,606
01/01/2021 al 30/09/2021	\$ 908,526	9	\$8,176,734
TOTAL			\$9,932,340
PAGADO POR COLPENSIONES			\$8,957,976
DIFERENCIA			\$974.364

En este punto, cabe advertir que la mesada pensional causada para el mes de octubre de 2021, no puede ser incluida por el Despacho para establecer la diferencia del retroactivo, pues tal y como se observa en la liquidación allegada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 147), este si incluyó dicha mesada, lo que conllevó a que la diferencia fuese superior a la aquí calculada, pues téngase en cuenta que tal mesada ya se encuentra reconocida en el acto administrativo atrás referido.

Finalmente, se observa que en auto inmediatamente anterior se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada, no obstante, revisadas las mismas encuentra esta Juzgadora que de las planteadas en escrito del 17 de septiembre de 2021, (fol 123 a 126) solo es posible dar trámite de la que se denominó “*compensación*” por cuanto las demás no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., previo requerimiento al profesional a fin de que informe y/o complemente el argumento sobre la misma en el sentido de puntualizar la obligación respecto de la cual se constituye en deudor de la entidad ejecutante, y que ante la existencia de eventuales deudas reciprocas, sea posible el estudio de dicho medio exceptivo, tal como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 2021, SL 4327-2021 con radicación 85795.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite presente proceso, por la suma única de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$974.364).

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término judicial de CINCO (05) días hábiles, complemente la sustentación del medio exceptivo que denomino “*compensación*”, so pena de entenderse por desistido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **proceso ejecutivo No. 2015-00439** informando que el día 16 de noviembre de 2021, se allegó solicitud de expedición de copias proveniente del correo electrónico juridica@aupaircolombia.com que corresponde al e-mail de notificación judicial de la ejecutada según certificado de Cámara de Comercio que reposa a folio 105, petición que dio lugar a notificar el mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el Dr. Alirio Morales Becerra, quien fue nombrado como curador ad litem a la fecha no había tomado posesión de su cargo. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada no presentó escrito de excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese dicha liquidación teniendo en cuenta lo correspondiente a agencias en derecho, inclúyase como tales la suma de \$800.000 en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00089**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de notificación del mandamiento de pago, así como como solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante en data del 19 de noviembre de 2021, procedió a notificar a la demandada del mandamiento de pago a la dirección electrónica que se registra en el certificado de Cámara de Comercio (fol 29 a 34) fvs@flotasanvicente.com a fin de dar cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 16 de junio de 2021, no obstante, revisadas las diligencias dicho acto procesal no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se allegó confirmación y/o recibo del correo contentivo de la notificación, razón por la cual se conmina al profesional del derecho para que proceda de conformidad.

Ahora, frente a la petición de medidas cautelares, previo a emitir pronunciamiento el apoderado deberá proceder conforme al artículo 101 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se le advierte al profesional del derecho que, frente a la medida de embargo y retención de dineros, deberá **indicarse de manera específica las entidades bancarias sobre las cuales considere se puede grabar la respectiva medida.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00501**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de corrección o adición del auto de data 14 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el profesional del derecho se adicione el mandamiento de pago en cuanto a los intereses de mora sobre el valor de un millón novecientos sesenta mil pesos (\$1.960.000) que corresponde a las agencias en derecho a que fuese condenado Colpensiones en el proceso ordinario laboral, esto conforme lo ordenó el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en providencia del 30 de agosto de 2021.

Para resolver;

A folios 162 a 167 del expediente milita proveído del 30 de agosto de 2021, por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, desató el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en cuanto negó el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, confirmándolo en lo demás, conforme las razones aquí expuestas. (negrillas fuera del texto)

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación”

Conforme a la anterior decisión, no es cierto lo manifestado por el apoderado pues de las consideraciones expuestas en providencia de segundo grado el cual se invita a leer al profesional, se colige claramente que los intereses de mora sobre el valor de las agencias en derecho NO proceden al no encontrarnos en presencia de una obligación mercantil.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de corrección y/o adición del auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero y cuarto del proveído de fecha 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-0265**, informando que entra vencido el término para acreditar el pago de la obligación y/o formular excepciones en contra del mandamiento de pago. De otro lado obra solicitud de medidas cautelares con destino a la ejecutada Protección S.A. Sírvese proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el Portal Web del Banco Agrario, se colige que la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en data del 05 de mayo de 2021, consignó a órdenes del Despacho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) valor que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, por lo que considera la Suscrita que se hace innecesaria resolver sobre la medida cautelar pretendida por la parte actora.

De otro lado, se avizora conforme a la documental que reposa a folios 241 a 248 del expediente, que la ejecutada Protección S.A., dio cumplimiento a la obligación de hacer en los términos que se lee el ordinal primero del auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Finalmente, se deberá advertir que las ejecutadas Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no formularon escrito de excepciones.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100008035636 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y TP 67.542 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que milita a folio 77 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso frente a la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por cumplimiento de la obligación.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de ejecución por **la obligación de hacer** frente a las accionadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por Secretaría practíquese dicha liquidación teniendo en cuenta lo correspondiente a agencias en derecho, inclúyase como tales la suma de \$500.000 para cada una de las ejecutadas, en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que en el término judicial de diez (10) días hábiles acredite el traslado del demandante Rodolfo José Espinosa Meola quien se identifica con C.C. No. 3.744.755 de Puerto Colombia al régimen de prima media. **Ofíciase**

SEXTO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término judicial de diez (10) días hábiles allegue al expediente historia laboral actualizada del demandante Rodolfo José Espinosa Meola quien se identifica con C.C. No. 3.744.755 de Puerto Colombia- **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00087**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de notificación del mandamiento de pago con destino a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Ssírvese proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte ejecutante en data del 15 de septiembre de 2021, procedió a notificar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del mandamiento de pago a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (fol 250), no obstante, revisadas las diligencias dicho acto procesal no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se allegó confirmación y/o recibo del correo contentivo de la notificación, razón por la cual se conmina al profesional del derecho para que proceda de conformidad.

En cuanto al ordinal segundo del proveído de fecha 16 de junio de 2021, una vez revisado el Portal Web del Banco Agrario, se colige que la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en data del 17 de septiembre de 2021, consignó a órdenes del Despacho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) valor que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, por lo que considera la Suscrita que se hace innecesario continuar la ejecución frente a la obligación de dar.

Finalmente, se advierte que la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 07 de septiembre de 2021, razón por la cual previo a imponer las sanciones de ley, se deberá oficiar a dicha entidad, a fin de que informe las razones por las cuales desentendió la orden impartida por la Suscrita. **Oficiése**

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONMINAR a la parte ejecutante a fin de allegue confirmación y/o recibo del correo contentivo de la notificación realizada el día del 15 de septiembre de 2021, con destino a la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100008195073 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado Dr. Fabián Ramón Guarín Patarroyo identificado con C.C. No. 7.160.293 y TP 86.505 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que milita a folio 1 del expediente.

TERCERO: DAR por terminada la ejecución por **la obligación de dar** frente a la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, informe al Despacho las razones por las cuales desentendió la orden impartida en auto del 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00319**, informando que entra vencido el término para acreditar el pago de la obligación y/o formular excepciones en contra del mandamiento de pago. Ssírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el Portal Web del Banco Agrario, se colige que la ejecutada Inversiones R.A. Rivera Sierra & Cia S. En C. en data del 18 de junio de 2021, consignó a órdenes del Despacho la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000) valor que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho y la cual se ejecuta a través del presente proceso.

De otro lado, se colige que la medida de embargo decretada en auto del 27 de agosto de 2021, resultó positiva razón por cual se deberá ordenar la devolución de dicha suma de dinero favor de la ejecutada.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100008081024 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. Rafael Patiño Martínez, identificado con C.C. No. 93.418.656 y TP 105.022 del C.S.J.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100008195844 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a favor de la parte ejecutada.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-00715**, informando que dentro del término de traslado el curador ad litem presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2021, describió traslado de las excepciones presentadas por el curador ad litem Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, quien obra en representación del ejecutado señor José Luis Alberto González Novoa.

Así la cosas, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES SIETE (07) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DOCE y TREINTA DEL MEDIO DIA (12:30 M)** fecha y hora en la cual llevará a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL de RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 24 de enero 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2021-00629**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2015-00302. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderada de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones, por el saldo correspondiente a capital por valor de \$16.090.363 junto con los intereses de mora, así como la suma correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y del presente proceso.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 15 de diciembre de 2015 (fls 73 a 75) modificada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en data del 23 de febrero de 2016 (fls. 94 a 96) la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de abril de 2020 (fls. 61 a 69 del cdo de la Corte) y el auto de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2015-00302 (fls. 107 y 108).

Ahora bien, a folios 116 a 119 reposa resolución SUB 60338 del 08 de marzo de 2021, por medio del cual la demandada Colpensiones en cumplimiento a lo ordenando en primera y segunda instancia y lo decido por nuestro Alto Tribunal reconoce a favor de la aquí demandante un retroactivo pensiones así:

- a) La suma ordenada por el fallo judicial de \$73.393.952, por retroactivo causado del 12/11/2012 al 30/04/2020
- b) La suma de \$8.839.476 por concepto de mesadas ordinarias causadas entre el 01/05/2020 al 28/02/2021
- c) La suma de \$1.755.606 por concepto de mesadas adicionales causadas entre el 01/05/2020 al 28/02/2021
- d) La suma de \$68.836.450 por concepto de intereses moratorios del 12/03/2013 al 28/02/2021.

De las sumas anteriormente señaladas, manifiesta el apoderado de la parte demandante que el monto determinado en los intereses de mora es inferior al realmente adeudado, pues según liquidación que se allega el valor real por dicho concepto es de \$84.926.813.

Teniendo que la inconformidad del profesional radica en el monto reconocido por la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley de 100 de 1993, el Despacho solicitó al Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, realizar las operaciones de rigor a fin de establecer la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Recibida la liquidación la cual hace parte integral del presente proveído, se avizora que la suma correspondiente a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 100 de 1993, ascienden a la suma de \$68.404.348, en este orden, se entiende que la obligación por parte de Colpensiones se encuentra satisfecha.

Frente a la ejecución por concepto de pago de costas y agencias en derecho del trámite ordinario, revisado el Portal Web del Banco Agrario, se encontró que la pasiva en data del 31 de enero de 2022, constituyo a favor del demandante T.D.J. No. 400100008347386 por valor de \$3.500.000, razón por la cual se ordenará la entrega del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100008347386 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. No. 79.801.263 de Bogotá y TP 115.391 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que milita a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 12 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00835**, informando que entra vencido el término judicial concedido a la entidad demandada. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso declarar ineficaz el llamado en garantía formulado por la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en aplicación del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral artículo 145 del C.P.T. y .S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de 37 cuentas presentadas por la demandante Fundación FOSUNAB S.A.S, en la suma de \$243.332.799 y que según la accionante corresponden a los valores asumidos por ésta y que no le fueron reconocidos por la demandada (ADRES), junto con el pago de intereses moratorios, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA. A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es FUNDACION FOSUNAB y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”⁴²¹.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad**

social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el Juez Administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por

la FUNDACION FOSUNAB. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los Jueces Administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso ordinario laboral No. 2016 - 0223**, informando que la apoderada de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó escrito de aclaración del proveído de fecha 27 de agosto de 2021, de otro lado obra escrito de contestación de los llamados en garantía. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de decidir sobre la solicitud de la aclaración del auto de fecha 27 de agosto de 2021, así como entrar a estudiar los escritos de contestación de los llamados en garantía, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios en la modalidad daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 56 recobros resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios, programas y tratamientos de educación especial y rehabilitación integral NO incluidos en el POS que ascienden a la suma de \$ 54.610.401, petición que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA. A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es ALIANSAUD EPS y las convocadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”¹⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”¹⁴⁸¹.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el

caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el Juez Administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida

para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 (fls.986 a 988) este Juzgado declaro la falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos, a fin de que asumiera el conocimiento del presente proceso, la cual estuvo representada por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien suscitó el conflicto negativo de competencia remitiendo para tales efectos el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resolviera el conflicto planteado.

Esta última autoridad, por medio de providencia del 17 de julio de 2019 (cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura), M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez resolvió signar el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral representada por en el presente asunto por este juzgado.

Posteriormente, en auto de data 04 de octubre de 2019 (fl.999) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, tampoco se puede desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, como quiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto, conforme las anteriores razones sobrevinientes es que se dispone nuevamente la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los Jueces Administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2015-00125**, informando que, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, por medio de cual se concedió un término judicial. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, manifiesta el recurrente que el auto proferido el 06 de diciembre de 2021, contiene una falsa motivación, puesto que parte de una afirmación equivocada y que no corresponde con la realidad, en tanto la apoderada de la demandada POSEG S.A.S., aportó al proceso solamente algunos de los documentos solicitados, faltando los siguientes:

1. Copia legible de la investigación del accidente mortal del señor Tito Gonzalez (q.e.p.d.).
2. Copia legible de las entrevistas, documentos, videos, fotografías, pruebas e informes que forman parte de la investigación del accidente mortal en el que falleció el señor Tito Gonzalez (q.e.p.d.).
3. Copia legible del árbol de causas de dicho accidente mortal.
4. Copia legible de las acciones de mejoramiento llevadas a cabo por esa empresa de acuerdo al concepto técnico del accidente elaborado por la ARL Colpatria.

Documentales que señala el apoderado resultan necesarios y de vital importancia para que el perito pueda rendir un informe.

Para resolver:

Frente al recurso de reposición, sea lo pertinente traer a colación el artículo 63 del C.P.T. y S.S., que señala *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios...”*

A su turno, el artículo 64 del mismo conjunto normativo, dispone *“contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*

Finalmente, el artículo 65 ídem modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, enlista cada uno de los autos susceptibles de ser apelados, así:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

De las disposiciones traídas a colación, se colige claramente que el auto calendado 06 de diciembre de 2021, no es susceptible de recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, por lo que se deberá rechazar los recursos presentados por el apoderado del extremo activo.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para advertir al profesional del derecho que no es cierto lo afirmado en su escrito, en tanto el auto recurrido no contiene una falsa motivación, toda vez la apoderada del extremo pasivo POSEG S.A.S., mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021 (fls 626 al 668), allegó la documental que tenía en su poder y manifestó las razones por cuales *no arrimó las copias de las planillas de horarios de trabajo cumplidos por el trabajador durante los años 2011 (de enero a diciembre) y 2012*, cumpliendo de esta manera con la orden impartida por la Suscrita.

Aclarado lo anterior, se hace necesario remitirnos a la audiencia celebrada el día 05 de marzo de 2020 (fls. 611- 613), en donde se dispuso requerir a la demandada LIME S.A., para que en el término judicial de 10 días hábiles allegará la documental solicitada por la parte actora (fls 413 y 414), documental que a la fecha brilla por su ausencia, en este sentido, se deberá requerir a la demandada LIME S.A., para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue al plenario la documental enlistada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 que se leen a folio 414 del cuaderno principal y requiere la parte actora para proceder con el informe pericial.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

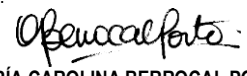
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por improcedentes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada LIME S.A., para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles allegue al plenario la documental enlistada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, la cual deberá ser remitida conjuntamente al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de la documental arriba señalada, para que allegue el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00243**, informando que, el apoderado de la demandada Colpensiones allegó historia laboral actualizada de la ejecutante. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, a folios 242 a 250 del expediente milita *reporte de semanas cotizadas en pensiones* por la demandante señora Ruby del Rosario Ortegón Castro identificada con la C.C. No. 51.766.863 actualizado al mes de abril de 2022, documento que acredita que *la obligación de hacer* a cargo de la ejecutada Colpensiones se encuentra cumplida.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso por cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 89 fijado hoy 16 de junio de 2022.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 28 de febrero 2022. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00075**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2018-00483. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo conforme a la parte resolutive de la sentencia y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia de proferida por el Despacho del día 14 de febrero de 2020 (fls 253 a 256), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en data del 05 de marzo del mismo año y el auto calendado el 23 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del ordinario No. 2018-00452.

Ahora, escuchada la sentencia proferida en esta instancia, se tiene que el Despacho declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante señor Néstor Enrique Pacheco identificado con C.C. No. 3.734.146, debido a la falta de información respecto de éste, sin que la vinculación que alguna vez tuvo con el RAIS surta algún efecto, teniendo entonces como única vinculación válida y que procede efectos jurídicos la del Instituto de Seguros Sociales.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el demandante se encuentra pensionado por Colpensiones tal y como se lee en líbello demandatario, el Despacho considera que se hace innecesario librar mandamiento de pago por la *obligación de hacer*.

Ahora, frente a la ejecución por concepto de costas y agencias en derecho, consultado el portal Web del Banco Agrario, se colige que las demandadas i) Porvenir S.A. y ii) Protección S.A., en data del 26 de febrero de 2021 y 25 de enero de 2022, consignaron a órdenes del Despacho la suma corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, siendo procedente librar mandamiento de pago exclusivamente en contra de Colpensiones y por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, previo a resolver la misma se requerirá a la convocada Colpensiones para que por medio de la Dirección de Prestaciones Económicas en el término judicial de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales dentro proceso ordinario 2018 - 00483, en cuantía de \$800.000.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en favor del señor NESTOR ENRIQUE PACHECO FONTALVO y en contra de COLPENSIONES

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de la suma adeudada dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que por medio de la **Dirección de Prestaciones Económicas** en el término judicial de **DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado el trámite desplegado ante la Dirección de Procesos Judiciales en cuanto al proceso de pago de costas procesales respecto del proceso ordinario 2018 - 0483, en cuantía de \$800.000.

OFICIESE por Secretaría y **TRAMÍTESE** por la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló fuera de los 30 días siguientes a la sentencia de primera instancia, conforme el artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme el artículo 612 del CGP.

SEXTO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100007964651 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) y 400100008337905 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del apoderado Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y TP 67.542 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que milita a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 03 de febrero 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2020-00265**, informando que, en auto anterior, se puso en conocimiento la resolución SUB 211705 del 02 de octubre de 2020, así mismo se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones, brillando por su ausencia pronunciamiento por la parte activa. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se colige que mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (fl 179 a 181) el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, *por la **obligación de hacer*** consistente en que la primera trasladara a la segunda los aportes que el señor Luis Antonio Cárdenas Bustos tuviera en su cuenta de ahorro individual, esto es, todos los valores que hubiese recibido Porvenir S.A., con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y comisiones cobradas con todos los frutos e intereses legales y a Colpensiones a aceptar el traslado del señor Cárdenas Bustos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.

Así mismo, se libró mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., por la ***obligación de dar***, por concepto de costas procesales dentro del trámite ordinario en la suma correspondiente a \$1.200.000.

Señalado lo anterior, se tiene que a folios 195 a 200 del expediente, reposa reporte de semanas cotizadas en pensiones por el demandante señor Luis Antonio Cárdenas Bustos identificado con la C.C. No. 19.298.510 actualizado al mes de octubre de 2020, documento que avizora que la afiliación se encuentra activa, aunado reposa resolución SUB 211705 del 02 de octubre de 2020, por medio del cual Colpensiones reconoce pensión de vejez a favor del señor Cárdenas Bustos.

Finalmente, consultado el Portal Web del Banco Agrario, se evidenció que la demandada Porvenir S.A., en data del 13 de diciembre de 2019, constituyó a favor del demandante título judicial por el valor correspondiente a condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del T.D.J. No. 400100007508632 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada

Dra. MARTHA LUCIA MOGOLLON CARDENAS identificada con C.C. No. 41.650.159 de Bogotá y TP 27.511 del C.S.J., según poder que reposa a folio 172 del expediente.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el PROCESO por cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0042

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00228
<u>ACCIONANTE:</u>	LUZ ÁNGELA VIVAS MAMANCHE
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUZ ÁNGELA VIVAS MAMANCHE** con C.C. 1.072.421.799, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 09 de mayo de 2022, interpuso derecho de petición de interés particular ante la accionada, solicitando nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria que debe ser cada tres meses siempre que se siga estando en estado de vulnerabilidad.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cumplir lo ordenado en la sentencia T-025- de 2004 asignando ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a otorgar la ayuda.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud de la accionante.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, allegó escrito de contestación en el que indicó que la señora LUZ ÁNGELA VIVAS MAMANCHE se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD NG000347974 / LEY 1448 DE 2011, quien reclama respuesta al de derecho de petición con radicado No. 20227117042992, en el que solicita el pago de la atención humanitaria.

Que la entidad le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 202272014079211, de fecha 06 de junio de 2022, remitida al correo electrónico l.angelavivas@gmail.com.

Finalmente, advirtió al Despacho que la accionante incurre en una posible TEMERIDAD toda vez que los mismos hechos los ha expuesto en otra acción de tutela que cursó en el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. con radicado No. 11001318702820220002900, razón por la cual solicita se declare la cosa juzgada en la presente acción.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el*

ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de*

la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

4) DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.³

5) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante LUZ ÁNGELA VIVAS MAMANCHE radicó derecho de petición el 09 de mayo de 2022, solicitando

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Sentencia C-818/2010

a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado.

Una vez verificada la documental aportada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, lo primero que advierte el Despacho es que en el caso bajo estudio no le asiste una actuación temeraria a la accionante ni se configura la cosa juzgada en razón del fallo de tutela proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 25 de abril de 2022, por cuanto los hechos que originaros esa acción constitucional corresponden a la solicitud que radicó la señora VIVAS MAMANCHE el 08 de marzo de 2022; hecho totalmente diferente al reclamo de protección por el derecho de petición que radicó el 09 de mayo de 2022 que estudia esta sede judicial.

Dicho esto, procede el Despacho con el estudio de la respuesta emitida por la entidad con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada por la actora el 09 de mayo de 2022, y que según los documentos aportados, fue expedida bajo el No. 202272014139261 de fecha 07 de junio de 2022.

En el mismo se evidencia que en lo que toca a la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado se le informó que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “*medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015*”.

Que la determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120213378280 de 2021, le fue notificada el 20 de enero de 2022, sobre la cual podía interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, dentro del mes siguiente a la notificación.

Sin embargo, le reitera los argumentos tenidos en cuenta por la entidad para determinar la suspensión definitiva en la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, bajo las siguientes consideraciones:

“Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 20151.

En consecuencia, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, determinación debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120213378280 de 2021, debidamente notificada y en firme.

1. El hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por LUZ ANGELA VIVAS MAMANCHE quien es el autorizado del hogar, y además por JEIMY ALEJANDRA BEDOYA VIVAS, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

2. Se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes.

Bajo este modelo de servicio ágil y confiable se validó que Usted, LUZ ANGELA VIVAS MAMANCHE, quién es integrantes del hogar; y ha cotizado como titular al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento.

Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria

3. La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.”

*De lo anterior, **se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.** (Resalta el Despacho)*

4. Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo

natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista).

Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

*Debido a lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, **se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.** (Resalta el Despacho)*

En tal sentido, es importante indicar que, para tal caso, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los términos referidos en la Ley 1437 de 2011, usted pudo interponer los recursos de Ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión. Al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

Por lo señalado, le informamos que no es procedente acceder a su solicitud de entrega de atención humanitaria, no obstante, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.⁴

Ahora bien, en relación con la solicitud de realizar un nuevo PAARI, se le informó a la actora, que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización. Esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, que frente a su caso se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, que tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

Que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado, proceso que ya se hizo respecto de su hogar y sobre el cual se expidió el acto administrativo que ordenó la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria.

Según la documental aportada, la respuesta le fue remitida a la accionante el mismo 07 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico

⁴ Ver fl. 12-14 del archivo 05Respuesta.pdf

l.angelavivas@gmail.com, como se lee a folio 20 del archivo “05Respuesta.pdf” del expediente digital.

Con lo anterior, encuentra esta Juzgadora que, en efecto, durante el trámite de la presente acción, la entidad brindó una respuesta a la solicitud que originó el reclamo de amparo constitucional, en la que le informó de manera detallada a la peticionaria, las razones por las cuales se había suspendido desde el mes de enero hogaño la ayuda humanitaria y el procedimiento que debía evacuar en caso de no estar de acuerdo con lo decidido por la entidad.

Así mismo, le explicó los componentes a tener en cuenta para el reconocimiento económico, los cuales no estaban siendo cumplidos por el hogar de la actora, razón por la cual no procede continuar con la ayuda humanitaria.

6) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre esta figura jurídica cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por la actora y en este sentido se emitirá la decisión de instancia.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado; así como tampoco el derecho a la igualdad pues, lo solicitado por la señora VIVAS MAMANCHE en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada y no demostró que otra u otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente y preferencial para que proceda el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **LUZ ÁNGELA VIVAS MAMANCHE** con C.C. 1.072.421.799, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

5 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a31b939b7dbbb0d2786a0fc762dabe9536ec11ca68ccb1133815f52bce325aa
Documento generado en 15/06/2022 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>